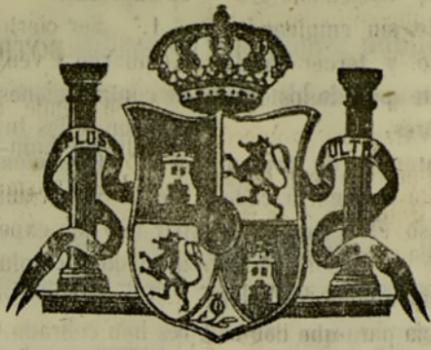


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta noche me dice lo que sigue:

«La paz en Cataluña es un hecho. Presentados en el extranjero todos los cabecillas, no quedan partidas en todo aquel territorio. El inmediato somaten acabará de devolver la tranquilidad á aquellas provincias. Estas son las satisfactorias noticias que comunica al Gobierno el bizarro General Martinez Campos.»

Lo que se publica para satisfaccion de las habitantes de esta provincia.

Burgos 17 de Noviembre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 320.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General Segundo Cabo participa que el Comandante Saldana, del Regimiento de Guadalajara, destacado con 200 hombres en la Nou, batió el 13 en la Masia de Mayons á las facciones de Moore y Castells, obligándoles á separarse, dirigiéndose el primero con 150 hombres al parecer á Francia, y el segundo con 60 hácia Comtres; habiéndoseles causado seis muertos, varios heridos y prisioneros, al Coronel Secretario de Castells, un Comandante y un voluntario, y cogido las oficinas de la Capitanía general

carlista, parte del equipaje de Castells con sus acémilas cargadas, municiones y otros efectos.

La misma Autoridad dice que, según noticias, Castells reunió su fuerza en Cuart el dia 12 y le manifestó no podian continuar, por la activa persecucion que sufrían, y que quedaban en libertad de retirarse á sus casas, suponiéndose que dicho cabecilla trata de marcharse á Francia.

El Comandante militar de Puigcerdá, con referencia al Comisario especial de Bourg-Madame, manifiesta que el dia 14 entraron en Francia por Osseja 171 carlistas, entre ellos el Brigadier Navarra y Coronel Moore ó Mora con sus dos hermanos y varios Jefes y oficiales.

Se han presentado á indulto en el dia de ayer en el distrito y linea del Ebro dos Jefes, 14 oficiales y 114 individuos de tropa.

El Cónsul de España en Perpignan participa que ayer fueron internados 23 Jefes y oficiales carlistas de la faccion Castells.

NORTE.—Segun manifiesta el Comandante en Jefe del tercer Cuerpo, se han presentado á indulto ocho carlistas de la partida del cabecilla Campo, muerto en el encuentro con la columna del Comandante Honorato, esperándose la presentacion de toda aquella faccion, ya desorganizada.

En Peñacerrada tambien lo verificaron ayer un Capitan y siete voluntarios, y otros siete en Vitoria del primero, segundo, sexto batallón de Alava y escuadron de Arlaban, todos ellos armados.

D. GENARO DE QUESADA Y MATHEWS, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y General en Jefe en el del Norte, etc., etc.

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Posesionadas las tropas de este Ejército del territorio que comprende el Condado de Treviño y la Rioja Alavesa, á consecuencia de las últimas operaciones militares practicadas para librarlas del dominio de las

facciones, queda bajo el amparo de la Ley y del Gobierno de S. M. la zona que aquella estension abraza, y concedido el plazo de quince dias, contados desde la fecha, para que toda familia que tenga alguno de sus individuos sirviendo en las filas carlistas, gestione lo conveniente para conseguir su presentacion á indulto y hacer su sumision ante las autoridades del Gobierno legítimo de D. Alfonso XII (q. D. g.), en la forma que previenen las disposiciones del decreto de 20 de Junio y mi bando de 12 de Julio del año corriente.

Art. 2.º Terminado aquel plazo, se aplicarán sin contemplacion de ningun género las prevenciones del bando citado, espulsando al territorio enemigo á todas las familias y personas comprendidas en ellas.

Art. 3.º Las autoridades á quienes corresponde, serán las encargadas de cumplir con todo rigor cuanto en aquel se ordena, bajo su responsabilidad, y tan luego como espire el término concedido en este, me remitirán relaciones nominales de los individuos, que acogidos á él hayan verificado su presentacion, así como de todos los que hubiesen sido desterrados por contravenirlo, espresando respecto á estos los fundamentos que hayan motivado la determinacion, y puntos para los cuales se decretó el destierro.

Cuartel general en Vitoria 10 de Noviembre de 1875.—Quesada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En las primeras sesiones celebradas por la Diputacion provincial se ha dado cuenta de los abusos, atropellos y vejaciones cometidas por los encargados de recaudar las contribuciones en los pueblos de esta provincia. Por un sentimiento de compasion, y por los deberes que se desprenden del art. 46 de la ley provincial, la Diputacion no ha podido menos de ocuparse de tan importante asunto; y habiendo nom-

brado una Comision para que proponga los remedios convenientes, ha acogido por unanimidad la idea de que sin perjuicio de dirigirse á los pueblos por mi conducto para que faciliten datos y hechos concretos y especificos de los abusos cometidos, para invocar la accion de los Tribunales de justicia contra los que aparezcan delincuentes, y de recurrir al Gobierno de S. M. en la forma conducente, se advierta á esos mismos pueblos, como se hace por la presente circular, cuáles son las atribuciones legales de los recaudadores, cuáles los deberes de los contribuyentes y los medios establecidos por las instrucciones vigentes para llevar á efecto tan importante servicio.

Por Real orden de 20 de Abril de este año se mandan cumplir exactamente las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre la recaudacion de impuestos y contribuciones.

En los artículos 16 y 17 de dicha Instruccion se establece la forma en que se ha de avisar al contribuyente para que pueda pagar su cuota sin recargo de ninguna clase.

En los artículos 18, 19 y 20 de la misma Instruccion se determina cuándo procede el apremio de primer grado, que es un recargo de 11 con 50 céntimos por 100 sobre la cuota, debiendo hacerse saber al contribuyente que ha incurrido en ese recargo y concediéndole tres dias para que pueda pagar la cuota impuesta y el recargo.

Para que pueda tener lugar el apremio de 2.º grado, que empieza con el embargo de bienes muebles, semovientes etc., es indispensable que se haya formado el sencillo expediente que determina el artículo 23 y que se autorice el embargo por el Juez municipal con arreglo á lo dispuesto en el art. 27.

Solo de este modo y por estos trámites es como puede llegarse al extremo de exigirse la contribucion por medio de los embargos; y el acortar los términos, el omitir las notificaciones, el prescindir de la intervencion del Juez municipal y del Alcalde en su caso, constituye una exaccion ilegal, y el Agente que la lleva á cabo incurre

en la responsabilidad que contra estos abusos sanciona el Código penal.

Si circunstancias lamentables exigen el empleo de la fuerza pública para la exacción de los impuestos, no está prescrito ni tolerado siquiera que esa fuerza armada se extralimite del deber de amparar á los Recaudadores cuando demanden su apoyo; y la retribucion que con el nombre de pluses se la concede, está subordinada á lo que determinan las órdenes de 11 de Enero de 1875 y 27 de Setiembre de 1874, pudiendo estar seguros los pueblos de que el menor abuso que en este particular se cometa, se denuncie y se acredite, será castigado ejemplarmente por la autoridad competente.

La Diputacion confía y tambien mi Autoridad en que los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces municipales se convencerán de la importante representacion que la ley les concede en la exacción de los impuestos y contribuciones, y que si bien las necesidades del Tesoro exigen rapidez y firmeza en la cobranza, no es justo que se deje á los particulares entregados á la discrecion y al capricho de los Recaudadores y de los Jefes de columna, toda vez que unos y otros tienen que atemperarse á disposiciones legales, y que si prescindien de ellas con exacciones, atropellos y vejaciones indebidas, deben las autoridades locales tener el valor necesario para denunciarlo á fin de que se corrijan y castiguen los abusos en vez de aumentarse con el silencio y la impunidad.

Burgos 17 de Noviembre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Artículos que se citan de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 16. Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de la provincia, y que además se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán de acuerdo con las respectivas autoridades, y en los días del vencimiento ó posteriores á el que determinen los mismos, excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion.

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza, y los de los demás pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté si-

tuada la recaudacion, podrá procederse contra ellos por la via de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores.

Art. 18. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11'50 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de esta con el recargo expresado.

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado, el dia 6, y no antes, del segundo mes de cada trimestre, ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trate de Capital de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demás pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas.

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará dentro del término de 24 horas providencia, que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo.

Art. 25. Fencido que sea el término de los tres dias señalados en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallan en descubierto y la presentará al Juez de paz, quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este.

Art. 27. Concedida por el Juez de paz la autorizacion expresada en el art. 25, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles.

La Diputacion y mi Autoridad esperan que con las advertencias que se dirigen en la circular precedente no se repetirán en este año económico los abusos que se han denunciado del anterior; pero es preciso, no solo evitar el mal para lo sucesivo, sino que alcance desde luego el castigo que corresponda con arreglo á las leyes á los que las hayan quebrantado.

A este efecto se encarga, y en cuanto sea permitido se manda, á los Sres. Jueces municipales de los pueblos en donde han ocurrido los abusos denunciados á la Diputacion, que inmediatamente de recibida esta circular abran una informacion sumaria, llamando á declarar ante su autoridad y con asistencia del Secretario del Juzgado á

todos los vecinos que puedan absolver con exactitud, precision y entera veracidad las preguntas que á continuacion se expresan:

1.º Ser cierto que se ha procedido á embargo y venta de bienes por pago de contribuciones y apremios sin autorizacion de los Jueces municipales.

2.º Que además del 21'50 por derechos de apremio se ha exigido el 10 por 100 por expedientes que no se han formado y los pluses.

3.º Ser cierto que los recaudadores han cobrado apremios sin explicar en qué proporcion, negándose á dar recibo de lo que se les entregaba.

4.º Si es cierto que se ha atropellado á los Alcaldes y á los vecinos por la fuerza mandada á la recaudacion, apresándolos, golpeándolos y cometiéndolo toda clase de desmanes.

5.º Ser cierto que los pluses se han exigido á los Ayuntamientos sin consideracion á que hubiera ó no deudores morosos.

6.º Ser cierto que las columnas y los recaudadores han recorrido en un dia tres y cuatro pueblos para hacer efectivos doce ó catorce trimestres de contribucion, dando para el pago plazos de dos ó tres horas y exigiendo á los que no pagaban en ese periodo los apremios y el 10 por 100 de expediente con los pluses.

La Diputacion y mi Autoridad esperan del celo é interés de los Alcaldes que han visto atropellados á los vecinos sus administrados y desconocida su autoridad, que ayudarán en cuanto esté de su parte á todos los que con hechos positivos y ciertos puedan contestar el interrogatorio preinserto para que lo manifiesten así ante el Juez municipal, á fin de que, remitidas las diligencias originales á la Secretaria de la Corporacion provincial, se dé á las que contengan la demostracion del delito el curso que corresponda en los tribunales de justicia y sea una verdad que no se violan impunemente las leyes cuando hay justicia y decision en perseguir á los que las infringen.

Burgos 17 de Noviembre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Diputacion de esta provincia ha acordado verificar el dia 28 del mes actual, á las 12 en punto de su mañana, en el salon de sesiones de dicha Corporacion, el sorteo público que ha de tener lugar para la adjudicacion de las veinte dotes de á mil reales cada una creadas con destino á otras tantas huérfanas pobres con el objeto de solemnizar la visita hecha por S. M. el Rey (q. D. g.) á esta Capital en los dias 10 y 11 de Febrero de este año.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Burgos 17 de Noviembre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto de derechos reales.

Por Real orden de 15 de Abril de este año se ha declarado que lo prevenido en el art. 176 del reglamento de 14 de Enero de 1873 sobre deducion de dias feriados en todos los plazos de dicho reglamento se entiende aplicable tan solo á los que se cuentan por dias, pero no á los que consisten en meses ó años.

Por lo tanto, la Administracion hace pública esta aclaracion del referido artículo, á fin de que los interesados no incurran en error al aprovechar los plazos señalados para la presentacion de documentos sujetos al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes y eviten la responsabilidad penal que lleva consigo el lapso de los términos legales.

Burgos 16 de Noviembre de 1875.—
José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Vencido el dia 5 del mes actual el plazo fijado por instruccion para que los Ayuntamientos ingresen en el Tesoro el importe de sus cupos por consumos, sal y cereales respectivos al 2.º trimestre del actual año económico, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento de esta disposicion, debiendo tener presente que las muchas y apremiantes obligaciones que pesan sobre la Caja de esta Administracion exigen que los municipios activen en cuanto sea posible la recaudacion de dicho impuesto, á fin de que lo verifiquen en la misma antes del dia 28 del corriente mes.

Al propio tiempo es de indispensable necesidad que dentro de este término solventen sus descubiertos tanto por lo perteneciente al año económico actual como por lo respectivo al primer trimestre.

Encarezco el celo de los Sres. Alcaldes á fin de que secunden los deseos de esta Administracion; debiendo tener entendido que si por desgracia faltasen á su cumplimiento, la misma se verá en la sensible é imperiosa necesidad de tener que hacer uso de las medidas coercitivas para que está autorizada por instruccion.

Burgos 15 de Noviembre de 1875.
—José R. Quilez.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado del aprovechamiento de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en el presente año forestal de 1875 á 1876, con los ganados de uso propio y los sobrantes, que se subastarán en los días que se citan en esta relación, y que han sido concedidos por Real orden de 19 de Agosto de este año.

PARTIDO DE LERMA.

TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	SUPERFICIE.		Ganado que puede introducir al pasto el rematante.		GANADO DE USO PROPIO.					Tasa-cion. Pesetas	Época del aprovechamiento.	Día de la subasta.
			Aprovechada.	Aco-tada.	Lanar.	Cabrio.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayor.	Cerda.			
Cabañes de Esgueva	Montecillo	Cabañes	104	"	"	"	120	11	"	"	"	"	Todo el año	"
Cilleruelo de Abajo	La Dehesa	Cilleruelo	114	30	"	"	150	"	50	20	"	"	id.	"
Cogollos	Robledal	Cogollos	128	31	"	"	210	"	20	60	"	"	id.	"
Cuevas de San Clemente	La Dehesa	Cuevas	120	"	"	"	100	"	20	60	"	"	id.	"
Id.	Monte Mayor	Id.	370	49	"	"	500	"	"	"	50	"	id.	"
Madrigal del Monte	La Isa	Madrigal	538	32	400	"	"	"	20	10	"	400	id.	4 Diciembre 1875.
Id.	Redondillo	Tornadijo	32	"	"	"	100	30	"	"	"	"	id.	"
Madrigalejo	Encinilla	Montuenga y Madrigalejo	168	25	"	"	200	50	8	"	"	"	id.	"
Id.	Vega Fria	Montuenga	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	id.	"
Mecerreyes	La Dehesa	Mecerreyes	152	"	"	"	300	"	20	10	"	"	Todo el año	"
Peral de Arlanza	Frontana	Peral	90	13	"	"	200	6	5	20	"	"	id.	"
Pineda Trasmonte	El Robledal	Pineda	125	34	"	"	200	10	"	"	"	"	id.	"
Pinilla Trasmonte	Valgrande	Pinilla	157	"	"	"	200	"	"	"	"	"	id.	"
Royuela	Valle del Pozo	Royuela	1587	"	2140	"	"	"	"	"	"	2140	id.	21 id. id.
Santa Maria Mercadillo	Santa Tribales	Santa Maria	134	"	"	"	200	20	"	"	"	"	id.	"
Santivañez del Val	Enebral	Barrioso	100	"	"	"	66	"	10	4	"	"	id.	"
Torreçilla del Monte	Llano de Enmedio	Torreçilla	98	29	"	"	142	30	20	25	6	"	id.	"
Torresandino	El Carrascal	Torresandino	2706	"	2500	"	"	"	36	132	"	2500	id.	22 id. id.
Valdorros	San Pelayo	Valdorros	154	39	"	"	10	10	120	20	11	"	id.	"
Villamayor de los Montes	Dehesilla	Villamayor	154	40	"	"	600	200	16	100	"	"	id.	"
Villangomez	La Dehesa	Villangomez	102	9	"	"	300	"	12	"	"	"	id.	"
Zael	Plaza Mora	Zael	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villangomez	Valderrudaños	Villangomez	75	22	"	"	300	"	12	"	"	"	Todo el año	"
Pinilla Trasmonte	Muela y Matalera	Pinilla	517	50	"	"	300	30	"	"	"	"	id.	"
Madrigalejo	Las Matas	Montuenga	151	34	"	"	40	"	6	"	"	"	id.	"
Abellanosa de Muñó	Ratizal	Paules del Agua	87	42	"	"	500	20	"	"	"	"	id.	"
Cabañes de Esgueva	La Solana	Cabañes	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Id.	La Pacha	Santivañez	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Castrillo Solarana	Carrascal	Castrillo y Villoviado	4	"	"	"	40	"	"	"	"	"	Todo el año	"
Id.	La Sierra	Castrillo	129	"	"	"	100	50	20	"	6	"	id.	"
Ciruelos de Cervera	Valdegabon	Ciruelos	439	"	200	"	"	"	40	50	60	200	id.	27 id. id.
Id.	Carraberos	Briongos	70	30	"	"	200	100	50	4	16	"	id.	"
Cebrecos	Dehesa	Cebrecos y Torduelles	60	"	"	"	100	10	20	"	"	"	id.	"
Id.	Marojal	Id.	60	"	"	"	300	"	"	60	"	"	id.	"
Cilleruelo de Arriba	Congostillo	Cilleruelo	49	"	"	"	500	20	50	"	"	"	id.	"
Covarrubias	Monte Mayor	Covarrubias	220	71	"	"	250	"	50	150	150	"	id.	"
Fontioso	El Llano	Fontioso	34	30	"	"	210	"	"	"	"	"	id.	"
Lerma	Valderruedas	Ruyales del Agua	50	209	"	"	150	"	10	10	"	"	id.	"
Id.	Landayas	Lerma y Quintanilla	109	150	"	"	100	25	10	"	"	"	id.	"
Id.	Bardal	Id. y Comunidad	1380	120	3100	"	"	"	111	70	50	3100	id.	25 id. id.
Id.	Enebral	Id.	4800	52	3500	200	"	"	30	"	"	3500	id.	23 id. id.
Id.	Carrascal	Id.	40	"	"	"	400	"	"	"	"	"	id.	"
Mecerreyes	El Encinar	Mecerreyes	492	90	727	"	"	"	"	"	52	727	id.	6 id. id.
Nebreda	Ande Dehesa	Nebreda	109	20	200	60	"	"	12	"	18	200	id.	24 id. id.
Pineda Trasmonte	Enebral	Pineda	40	"	"	"	200	"	"	"	"	"	id.	"
Pinilla Trasmonte	Carrascal	Pinilla	400	"	200	20	"	"	"	"	"	"	id.	"
Id.	Cobal	Id.	58	"	"	"	100	"	"	20	"	200	id.	25 id. id.
Puentedura	Valdelatia	Puentedura	12	"	"	"	100	"	"	"	"	"	id.	"
Id.	Montecillo	Id.	194	"	"	"	120	"	40	"	160	"	id.	"
Quintanilla del Agua	Reconville	Quintanilla	194	"	"	"	700	500	20	10	20	"	id.	"
Id.	Yuso	Id. y Puentedura	78	22	"	"	400	500	40	"	100	"	id.	"
Quintanilla del Coco	Sombria	Castroceniza	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	id.	"
Revilla Cabriada	Las Llanas	Revilla	25	25	"	"	40	"	"	"	"	"	id.	"
Retuerta	Dehesilla	Retuerta	15	"	"	"	20	"	"	"	"	"	Todo el año	"
Id.	Peña	Ura	32	7	"	"	50	"	"	"	"	"	id.	"
Id.	Majadal	Retuerta y Comunidad	115	662	100	"	"	"	10	10	"	"	id.	"
Santivañez del Val	Las Manchas	Santivañez y otros	210	81	200	"	"	"	"	"	100	"	id.	29 id. id.
Id.	La Cáscara	Santivañez	16	"	"	"	50	"	"	"	200	"	id.	26 id. id.
Santa Cecilia	Valderrondo	Santa Cecilia	55	5	"	"	"	"	"	"	"	"	id.	"
Santa Maria Mercadillo	Quemada	Santa Maria Mercadillo	100	"	100	"	"	"	40	50	"	"	id.	"
Santa Inés	Mata los Hombres	Santa Inés	194	"	200	"	"	"	"	"	100	"	id.	27 id. id.
Solarana	El Santo	Solarana	127	"	"	"	200	50	6	"	200	"	id.	5 id. id.
Tordomar	Valdepaules	Tordomar	20	28	"	"	20	"	"	"	2	"	id.	"
Tordueles	Bajero	Tordueles	63	"	"	"	"	"	18	70	110	"	id.	"
Id.	Carrascal	Id. y otros	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	id.	"
Tórtoles	Valdesquilo	Tórtoles	493	"	100	"	"	"	"	"	"	"	id.	"
Id.	Carrascal	Id.	155	45	"	"	200	"	20	50	"	100	id.	19 id. id.
Villahoz	Montecillo	Villahoz	51	"	"	"	"	"	20	70	"	"	id.	"
Villalmanzo	Bombendido	Villalmanzo	100	94	"	"	100	"	40	"	"	"	id.	"
Villamayor de los Montes	Dehesa	Villamayor	436	"	"	"	200	50	12	10	"	"	id.	"
Villaverde del Monte	Encinal	Villaverde	15	"	"	"	70	"	"	50	"	"	id.	"
Zael	Valdelacacha	Zael	75	"	"	"	"	"	30	6	"	"	id.	"

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de los pastos de los Montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1875 á 1876.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en el anterior estado.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1870, en los tallares que tengan menos de cinco años ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en la licencia de que tratan las condiciones octava y siguientes.

3.º La subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion en el Boletín oficial y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre.

4.º Cuando el precio de los pastos exceda de cuatro mil pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la Capital bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que para cada caso se designe.

5.º Cuando la subasta sea única tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al pastor cuya proposicion sea mas ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasacion.

6.º Para las subastas dobles se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales ó sucursal de la provincia el cinco por ciento como fianza para presentarse como licitador. La adjudicacion se hará al autor del pliego cuya proposicion sea mas ventajosa; y si resultasen dos ó mas igualmente beneficiosos, se abrirá entre los autores nueva licitacion por pujas abiertas, que no podrán bajar de veinte y cinco pesetas, durante un cuarto de hora, trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

7.º Todos los gastos que ocasione el expediente de subasta y escritura de fianza cuando esta haya de ser por pliegos cerrados ó tenga por conveniente exigirla el Ilmo. Sr. Gobernador serán de cuenta del rematante, debiéndose remitir siempre la subasta á la aprobacion de dicha autoridad, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

8.º El rematante no podrá introducir los ganados al pasto sin que preceda la licencia por escrito del Ingeniero Jefe del distrito. Si lo hiciere de otro modo será castigado como delinciente. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el concesionario, si presenta el testimonio de adjudicacion y la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate, cuya suma le servirá de primera partida de data. El rematante dejará pastar libremente á los ganados de uso propio que se citan en el estado anterior.

9.º El Ayuntamiento puede introducir al pasto el ganado de uso propio que se consigna en cada monte, sin necesidad de solicitar la licencia del distrito, será conducido el ganado por uno ó mas pastores comunes, nombrados por el Ayuntamiento. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro pastor sus ganados, bajo la pena de una peseta cincuenta céntimos de multa por cada cabeza.

10. El rebaño que se encuentre en los montes cuyo pastor no se halle provisto de las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, ó conduzcan mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las ordenanzas del ramo.

11. Desde la fecha del permiso serán responsables los pastores de los delitos ó daños que se cometan en el monte si no lo denuncian ó avisan por escrito al Ingeniero del distrito en el término de cuatro dias, presentando siempre al autor de ellos ó demostrando plena y satisfactoriamente la causa del siniestro.

12. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotados para viveros, criaderas ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya resulten cercados estos sitios ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

13. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si

al instalar sus hogares no lo hiciere en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

14. Los rodales y zaurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicios las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaran.

15. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y si estas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun término acotado.

16. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al rematante ó exigirle la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

17. Para evitar esta responsabilidad, tendrán derecho á pedir el rematante y pastor del pueblo que por un empleado del ramo se les haga la entrega del monte, consignando en un acta, que firmarán los interesados, el buen estado de la finca ó los daños que hubiese antes de comenzar el aprovechamiento.

18. En ningun monte podrán aprovecharse gratuitamente los pastos por mayor número de cabezas que el que se consigna en el estado anterior, so pena de una multa doble, segun se previene en el art. 128 de las Ordenanzas de montes.

19. Los Alcaldes facilitarán á los pastores un certificado en el que se exprese el número y clase de ganado de uso propio que deben introducir al pasto.

20. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra los pastores que custodian el ganado de uso propio y de todos los daños que se cometiesen en el monte durante la época del aprovechamiento.

21. Todos los usuarios tienen obligacion de presentar á los dependientes del distrito forestal, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 8.º y 19.

22. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á sus guardas locales encargados de vigilar los montes.

23. La contravencion á las condi-

ciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiesen anotado en las condiciones precedentes será castigada con arreglo á la legislacion del ramo.

Burgos 4 de Noviembre de 1875.—
El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

Anuncios particulares.

BOTICA EN VENTA.

Se vende una Botica en Burgos, calle de Lain-Calvo, núm. 23.

En la misma darán razon. 7—8

RELOJERÍA DE CARRANZA, calle del Cid, núm. 4, Burgos.

Nada hay tan útil en la vida como un reloj; sin él los labradores pierden un tiempo precioso en sus faenas de sembradura y recoleccion; sin él los empleados todos es imposible asistir á sus oficinas á su debido tiempo; sin él los profesores de instruccion no pueden arreglar con precision sus horas de clase; sin él, en fin, no hay nadie en la sociedad que pueda acudir con puntualidad á su obligacion cotidiana. Sabeis que quiero decir con esto, que en mi establecimiento de Relojeria y cadenas, el mas barato de Burgos, y que mejores relojes ha dado al numeroso público que le frecuenta, hay un abundante y variado surtido: la práctica que tengo en el negocio de relojeria, y mis relaciones con las diferentes fábricas del extranjero, me permiten presentar al público todas las novedades de este difícil arte, de su seguridad y duracion responderé siempre; así pues acudid á la relojeria de Carranza, calle del Cid núm. 4, y encontrareis en ella seguridad, economia, buen gusto y garantía ilimitada.

No olvidarse calle del Cid núm. 4.

11—15

ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 17 de Noviembre de 1875.

Barómetro.	}	9 ^h m. A=698,4.
		3 ^h t. A=698,0.
Psicrómetro	}	9 ^h m. ter. seco=8,0.
		ter. hum.=7,2.
		3 ^h t. ter. seco=15,0.
		ter. hum.=13,7.
Temperaturas	}	Max. sol=27,3.
		sombra=16,0.
		Min. sombra=1,6.
Direccion del viento	}	9 ^h m.=SO.
		3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.